

Ibagué,

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

[admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Contestación Llamamiento En Garantía

<b>Demandante:</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL TORRES BORDA y Otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LA NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y FUNDACIÓN F.E.I.</b>
<b>Llamado en Garantía:</b>	<b>FUNDACIÓN F.E.I.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>611001333603820210006800</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Respetada Doctora:

CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ, identificado civilmente con la C.C. No. 79.650.763 expedida en Bogotá y profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 109.049, actuando en nombre y representación de la FUNDACION FEI, conforme al poder otorgado, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito contestar dentro del término legal, el llamamiento en garantía efectuado por el ICBF y proponer como medios de defensa las excepciones pertinentes así:

### **1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

RESPECTO AL **HECHO 1**. Es cierto.

# CESAR BASTO BOHORQUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

RESPECTO AL **HECHO 2**. Es cierto. Adicional es importante acotar que, si bien se encuentra debidamente documentada la agresión al demandante por parte de otro usuario; la cual fue ocasionada con objeto corto punzante, también lo es que se debe tener en cuenta que esta situación se presenta en el marco de una riña en la que intervino el señor Torres Borda. En suma, es cierto que el demandante fue agredido por parte de un usuario, pero también lo es que esto no obedeció a un hecho aislado, sino que fue fruto de una confrontación que acordaron protagonizar los jóvenes Juan David Camargo Jaramillo y Miguel Ángel Torres Borda. Prueba de esto es el informe que presenta mi representada al señor Juez Penal del Circuito para Adolescentes de Funza, en donde se transcribieron apartes de la intervención que se le hizo posterior a los hechos, manifestando lo siguiente: *“Yo estaba en la sección y pues el chino me dijo vamos a cogernos y nos cogimos y pues el chino me apuñalo, luego me llevaron al Hospital del Tunal y luego me llevaron a denunciarlo, pero yo no lo demande porque yo no quería y no quiero arreglar la situación.”* De la misma manera, se establece que la herida que le causó la agresión al demandante fue menor y no de gravedad, lo cual se puede concluir con lo plasmado por el profesional de la salud que lo atendió aquel 4 de noviembre de 2018, cuando consignó en su historia clínica:

## RESPUESTA

PACIENTE MASCULINO DE 17 AÑOS DE EDAD CON CUADRO DE 2 HORAS DE EVOLUCIÓN DE HACP EN REGIÓN TORACOABDOMINAL IZQUIERDA, CON SIGNOS VITALES DE INGRESO Y EN EL MOMENTO DE LA VALORACIÓN POR NUESTRO SERVICIO DENTRO DE LÍMITES NORMALES, AL EXAMEN FÍSICO AUSCULTACIÓN CARDIOPULMONAR NORMALES, HERIDA SIN SNAGRADO ACTIVO, SIN ENFISEMA SUBCUTANEO, SE REvisa RADIOGRAFÍA DE TORAX SIN HEMO NI NEUMOTORAX, POR LO CUAL SE SOLICITAN INSUMOS PARA SUTURA, SE TOMA RADIOGRAFIA DE TORAX CONTROL EN 6 HORAS, SE REVALORAR CON ESTE PARA DETERMINAR MANEJO, SE EXPLICA AL PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR

De la misma manera se puede evidenciar que al demandante se le pretende efectuar una atención mas especializada, lo cual no acepta y decide firmar salida voluntaria de la institución de salud, al igual que se auto retira el soporte de líquidos endovenosos, así quedó plasmado en la página 28 de la Historia Clínica del Hospital Meissen, veamos:

No Historia Clínica:	1000580457	Nombre Paciente:	MIGUEL ANGEL TORRES BORDA	Ingreso:	4213377
Fecha de Registro:	04/noviembre/2018	Área de Servicio:	B02TN - URG OBSERVACION - USS EL TUNAL		
HORA:	10:50 p.m.	TÍTULO:	SALIDA VOLUNTARIA	IMPORTANCIA:	Ninguna
SUBJETIVO-OBJETIVO			ANALISIS-PLAN		
paciente quien es retornado de salas de cirugía ya que al momento de pasarlo a realización de procedimiento <b>accide firmar salida voluntaria</b> en compañía de su familiar quien se hace cargo <b>de todo lo que pueda suceder con el paciente se explican riesgos y complicaciones pero aun así solicitan salida voluntaria se inician tramites de egreso</b> <b>paciente se auto retira el soporte de líquidos endovenosos en espera de salida por orden médica se retiene la salida del paciente para realizar toma de muestras para vih por accidente laboral de médico en la tarde con un pinchazo posterior a utilización con el paciente se le solicita autorización de paciente para extraer muestras de sangre para laboratorio</b> <b>paciente autoriza se firma consentimiento se trasladan muestras al laboratorio en espera de procesar la muestra para poder realizar la facturación de la historia clínica</b>					
RESPONSABLE:	ANDRADE MOLINA YESENIA PATRICIA		Jefe de Enfermería		

cesar.basto@gmail.com  
Tel. 3013709117  
Ibagué Tolima

RESPECTO AL **HECHO 3**. Es cierto. Adicional es importante acotar que, si bien se encuentra debidamente documentada la agresión al demandante por parte de dos usuarios (Miguel Duvan Sua Murcia y Jaidier Santiago Sandoval Torres); la cual fue ocasionada con objeto corto punzante, también lo es que se debe tener en cuenta que esta situación se presenta en el marco de conflictos internos generados por el mismo demandante; lo cual corrobora el joven Sua Murcia. Esto se prueba con un aparte del informe de la novedad presentada aquel 17 de diciembre en donde la Fundación FEI, transcribe un parte de la intervención que le efectuó a los usuarios involucrados en los hechos, quienes manifestaron:

De acuerdo a ello, se contrasta la versión de los usuarios implicado en la situación de agresión.

Donde **DUVAN CAMILO SUA MURCIA** (agresor) frente a lo sucedido expresa "El lunes en la noche el adolescente **MIGUEL ANGEL** tuvimos una discusión y nos agredimos con par vidrios porque semanas antes me agredió a lo mal en el pecho y hombro izquierdo, quiero hacer un arreglo de situación". Reporte que en su momento el adolescente no denunció hacia **MIGUEL ANGEL**.

De igual manera, con el adolescente **JAIDER SANTIAGO SANDOVAL TORRES** (agresor) informa "No pues lo que paso fue que el compañero me había punteado pues yo no controle mis impulsos y lo agredí al compañero. Él estaba en su cama y yo me le acerque y lo puntee pero pues fue sin pensar. Pues si el compañero quiere yo estoy dispuesto a arreglar situación". Frente a la herida referida en su brazo del día 14 de diciembre del año en curso a la profesional de psicología había referenciado haber sido producto de una autolesión, por lo cual es activada ruta por SISVECOS; teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia incoherencia en el discurso del adolescente frente la situación presentada.

En suma, es cierto que el demandante fue agredido por parte de los usuarios, pero también lo es que esto no obedeció a un hecho aislado, sino que fue consecuencia de las agresiones y conflictos que existían entre sus protagonistas.

RESPECTO AL **HECHO 4**. No es un hecho, se trata de una consideración puramente subjetiva, la cual deberá probarse.

RESPECTO AL **HECHO 5**. Es cierto, mas no por ello de manera inexorable se debería deducir responsabilidad en cabeza de la Fundación FEI. Este hecho demuestra que efectivamente existió y existe un vínculo contractual con el ICBF, pero no por ello se puede afirmar de manera descontextualizada que la llamada en garantía tenga responsabilidad y

que por tanto sea quien debe indemnizar patrimonialmente el daño antijurídico que se alega en el libelo del llamamiento.

RESPECTO A LOS HECHOS 6º Y 7º. No son hechos; se trata de consideraciones subjetivas del ICBF.

## 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones de la parte actora, al igual que las pretendidas por el ICBF; toda vez que como se argumentará y demostrará más adelante, no concurren argumentos facticos ni jurídicos, que permitan deducir responsabilidad en cabeza de la Fundación que represento; por el contrario existen verdaderos fundamentos de hecho y de derecho para enervar las referidas pretensiones.

## 3. EXCEPCIONES PLANTEADAS PARA ENERVAR LAS PRETENSIONES

A su señoría me permito presentar las siguientes excepciones que buscan enervar las suplicas del llamamiento que hace el ICBF, así:

### 3.1. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO POR EXPRESA DISPOSICION LEGAL.

El artículo 19 de la ley 678 de 2001, establece:

**“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

**PARÁGRAFO.** La entidad pública **no podrá llamar en garantía** al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (negritas, subrayado y tamaño de letra, fuera de texto)

En el presente caso el ICBF, al momento de contestar la demanda dentro del presente medio de control, propuso como excepciones, entre otras, las siguientes:

*“CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O HECHO DE UN TERCERO:”*

De la lectura incluso simple y desprevenida del párrafo del artículo 19 de la ley 678 de 2001, se puede establecer que a la parte demandada (ICBF), le está vedado llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda ha presentado como medios exceptivos *“...la culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero ...”*

En el presente caso se puede avizorar que el ICBF, invocó como excepciones, al menos dos (2) de las citadas causales de exclusión de responsabilidad y por tanto, se propone la presente excepción; como quiera que en tales condiciones, el llamamiento en garantía que hace el ICBF a nuestra Fundación, no está llamado a prosperar; por expresa prohibición legal contenida, como se dijo en líneas precedentes, en el párrafo del artículo 19 de la ley 678 de 2001.

### 3.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

De vieja data, normativa y jurisprudencialmente, se ha entendido que el hecho de la víctima o la culpa exclusiva de ésta, se erige en una causal eximente de responsabilidad.

Sobre este particular, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, ha estructurado toda una línea conceptual, por medio de la cual se conciben 11 supuestos en

los cuales es viable tipificar o no, la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad, veamos:

- i. Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.
- ii. La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”.
- iii. Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”.
- iv. Debe **contribuir “decisivamente al resultado final”**.
- v. Para “que **la conducta de la víctima** pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma **debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración**”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales **la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño**, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.
- vi. La “**violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado**”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”.
- vii. Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.
- viii. Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la **violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado**”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino **al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir** (como en la

cesar.basto@gmail.com

Tel. 3013709117

Ibagué Tolima

conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).

- ix. Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.
- xi. Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.
- xii. Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño” (C. P. Jaime Orlando Santofimio).<sup>1</sup>

En el presente caso y de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, encontramos que las heridas que recibió el demandante, obedecieron a su actuar negligente e imprudente al tomar de manera libre y espontánea de la decisión unilateral de batirse en riñas con otros usuarios, en donde recibió unas agresiones con arma blanca, lo cual fue determinante para la producción del daño irrogado. Importante tener en cuenta que los protagonistas de la riña, se batieron en duelo portando armas blancas, de fabricación artesanal cada uno de ellos y que dicha confrontación sucedió de manera sorpresiva y no pudo durar más de 10 o 20 segundos, siendo controlada la situación por parte de los formadores que estaban de turno. Sólo por enunciar apartes del material probatorio que se arrimará al proceso, mediante la presente contestación, en el caso de la situación del 10 de agosto de 2019, se dijo por parte de la demandada en el informe dirigido a las autoridades competentes, *“Es de mencionar que el joven JOHAN ALEXANDER genera una laceración en el labio y nariz al joven Trejos en el momento de la agresión.”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17 - C. P. Jaime Orlando Santofimio

Lo anterior permite determinar que el hecho de haber protagonizado las riñas (4/11/2018 y 17/12/2018), constituye un factor decisivo para la producción del daño, bajo el entendido que el manual de convivencia y las normas al interior de la unidad ESCUELA DE FORMACION INTEGRAL EL REDENTOR, desde ningún punto de vista permiten comportamientos de esta naturaleza que atentan contra la disciplina y sin lugar a dudas ponen en peligro la integridad de los menores y colaboradores del Operador del servicio.

Así las cosas, el demandante estaba en la obligación legal y reglamentaria, en virtud de la relación especial de sujeción que lo ataba con la modalidad de atención que le había asignado el Juez del SRPA, de comportarse en debida forma, atendiendo las normas de convivencia, evitando en un todo, incurrir en comportamientos contrarios a la disciplina y a la ley.

En la historia de atención está claramente documentado que el comportamiento del demandante al interior de la unidad, estuvo caracterizado por agresiones a algunos de sus pares, riñas y consumo de Sustancias Psicoactivas, lo cual sin lugar a dudas lo ponía en riesgo constante, a pesar de las intervenciones que por parte del equipo psicosocial se efectuaron con el joven, en las que dicho sea de paso no era muy receptivo.

Si bien es cierto existían unos protocolos de seguridad y unos dispositivos implementados por parte de la Fundación, para conjurar este tipo de situaciones, también lo es que la tabla de talento humano que exigió y aprobó el ICBF a la Fundación FEI, estaba constituida por un (1) formador por cada quince (15) beneficiarios y un (1) psicólogo por cada cuarenta (40) beneficiarios; por ende no se podía generar un cuidado específico solo para el demandante, máxime cuando se ha venido indicando que éste tenía problemas de adaptación, presentó varios y diversos hechos de indisciplina en los cuales también agredió a otros usuarios.

Así las cosas, era físicamente imposible estar en todo momento pendiente al 100% y al detalle de cada uno de los usuarios. Recordemos que en virtud del contrato de aporte es que la Fundación FEI, presta el servicio a los menores, el presupuesto es limitado y por tanto la vinculación del talento humano no permitía contratar la cantidad de colaboradores ideal para prestar el servicio en debida forma, lo cual no es responsabilidad de la Fundación si tenemos en cuenta que el presupuesto lo asigna el ICBF.

Téngase en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, constituye esta premisa, una excepción válida al cumplimiento de las obligaciones, sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

***"nadie está obligado a lo imposible".*** Lo anterior se justifica por cuatro razones:

- a. *Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.*
  
- b. *Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.*

- c. *El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.*
- d. *Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.”<sup>2</sup>*

Con base en lo expuesto consideramos que en el presente caso, se configura la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima y por tanto se solicita al digno despacho a su cargo se profiera sentencia en favor de los intereses de mi representada.

### **3.3 Ineptitud de tope indemnizatorio en el daño moral.**

Otro de los defectos protuberantes del libelo genitor es el desconocimiento del precedente jurisprudencial de las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado Sección Tercera en materia del daño moral.

En el acta del Consejo de Estado donde recoge las sentencias de unificación jurisprudencial, se dejó sentada la siguiente tabla de topes indemnizatorios por daño moral en caso de lesiones personales:

### **“2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES**

---

<sup>2</sup> Sentencia C-337 de 1993, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA  
cesar.basto@gmail.com  
Tel. 3013709117  
Ibagué Tolima

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o*

superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Acta del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado Sección Tercera. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sept/2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Así las cosas, el petitum efectuado por cada uno de los demandados, consideramos que se encuentra desbordado, con base en las reglas de juego establecidas por el Consejo de Estado, además de que no se incorporó prueba alguna que permitiera establecer en grado de certeza el porcentaje de gravedad de la lesión, para poder ubicar al demandante en determinado rango de los que se han señalado en líneas precedentes; razón por la cual en una lejana hipótesis de condena no pueden estar al tope y mucho menos superarlos,

Recordemos la premisa que en materia de indemnización de perjuicios ha venido consolidándose: *“El daño resarcible, como ya se puntualizó, en todos los casos, debe ser cierto...”*

Todo lo anterior, en el hipotético evento que se logre acreditar la responsabilidad de la Fundación, en los hechos que son materia del presente medio de control.

#### **4. PETICIONES.**

Conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas que anteceden, solicito respetuosamente al señor Juez, efectuó las siguientes o similares declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDA:** Declarar sin responsabilidad a la Fundación FEI.

**TERCERA:** En consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia.

**CUARTA:** Condenar a la contraparte en costas y agencias en derecho de este proceso.

#### **5. MEDIOS DE PRUEBA**

Como quiera que en el presente radicado figuramos en calidad de demandados y llamados en garantía, se aporta por parte del suscrito profesional del derecho copia íntegra, del folio de vida o historia de atención y de salud del joven MIGUEL ANGEL TORRES BORDA.

## TESTIMONIALES

Solicitamos de manera respetuosa que se llame a declarar bajo la gravedad del juramento a los señores:

- Jorge Anderson Guzman Rodríguez 321 2147019
- Diego Edison Morales Ipus – Tel. 310 4823066
- Luis Fernando Berrueco – Tel. 3142294049

Estos ciudadanos para la época de los hechos fungían como colaboradores en la Unidad ESCUELA DE FORMACION INTEGRAL EL REDENTOR y les consta de primera mano lo que sucedió con el demandante para la fecha de los hechos, al igual que nos podrán ilustrar respecto al comportamiento de TORRES BORDA antes y después de lo acaecido.

## 6. ANEXOS

Anexo al presente memorial:

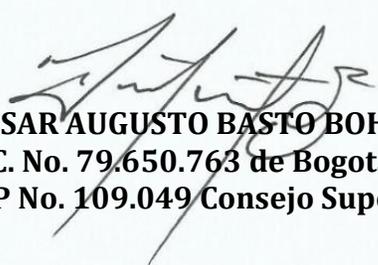
- Se adjunta poder especial conferido por el doctor JEISSON PAUL CARDONA GARCIA, en su calidad de Representante legal de la Fundación FEI.
- Actos administrativos y demás documentos que acreditan la personería jurídica de la Fundación FEI, al igual que la representación legal que ostenta el doctor CARDONA GARCIA.

## 7. NOTIFICACIONES.

**Al demandado.** Recibiremos notificaciones la dirección anunciada en la demanda.

**Al suscrito apoderado.** En la dirección que aparece en el membrete del presente memorial.

Del honorable Juez me suscribo,

  
**CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ**  
C.C. No. 79.650.763 de Bogotá D.C.  
T.P No. 109.049 Consejo Superior de la Judicatura

cesar.basto@gmail.com  
Tel. 3013709117  
Ibagué Tolima

# CESAR BASTO BOHORQUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

## CESAR BASTO BOHORQUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Ibagué,

Señores  
**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
[admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[correscanbra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

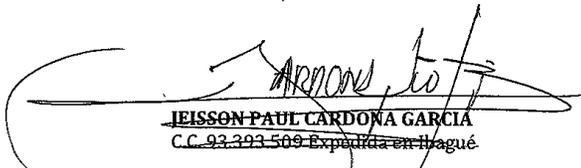
Referencia: PODER ESPECIAL

**Demandante:** MIGUEL ÁNGEL TORRES BORDA y otros  
**Demandado:** LA NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y FUNDACIÓN F.E.I.  
**Radicado:** 611001333603820210006800

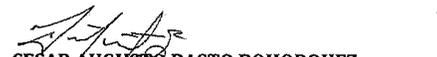
JEISON PAUL CARDONA GARCIA, identificado con la C.C. 93.393.509 expedida en Ibagué, actuando en mi condición de representante legal de la FUNDACION FEI, conforme a los documentos que acreditan dicha calidad y que se adjuntan con el presente documento, atentamente comunico a Usted que confiero Poder especial amplio y suficiente al Doctor **CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ** identificado civilmente con la CC. No. 79.650.763 de Bogotá D.C. y profesionalmente con la T.P. de Abogado No. 109.049 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de nuestra Fundación dentro de la actuación procesal de la referencia.

Mi apoderado queda revestido de las facultades para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, tachar documentos, interponer recursos y en general todas las inherentes a este mandato y demás facultades establecidas en el Código General del Proceso.

Atentamente,

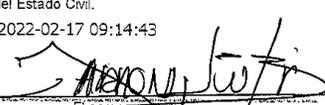
  
**JEISON PAUL CARDONA GARCIA**  
C.C. 93.393.509 Expedida en Ibagué

ACEPTO:

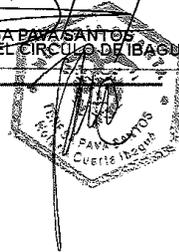
  
**CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ**  
CC. No. 79.650.763 de Bogotá D.C.  
T.P.No. 109049 Consejo Superior de la Judicatura

[cesar.basto@gmail.com](mailto:cesar.basto@gmail.com)  
Tel. 3013709117  
Ibagué Tolima

**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ**  
**PRESENTACION PERSONAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
El anterior escrito fue presentado personalmente ante la Notaría Cuarta del círculo de Ibagué por:  
**CARDONA GARCIA JEISSON PAUL**  
Identificado (a) con C.C. No. 93393509  
Dirigido a: JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ D.C. Establecimiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Ibagué, 2022-02-17 09:14:43

X   
El compareciente  
2566-029513d9  
**TÉRESA PAVA SANTOS**  
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

  
Documento: b80q1  
  
  
Indica\_Derecho.



[cesar.basto@gmail.com](mailto:cesar.basto@gmail.com)  
Tel. 3013709117  
Ibagué Tolima